

Parte actora: Rafael Fernando Marín Mollinedo
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)

Tema: Medidas cautelares

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una persona presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) por la pinta de 15 bardas en diversos municipios de dicha entidad, mismas que atribuyó al actor y que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, obteniendo un beneficio indebido, vulnerando los principios electorales. En su escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

El 5 de junio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026, mediante el cual declaró **parcialmente procedentes las medidas cautelares** solicitadas por la denunciante y ordenó al actor: **1.** Abstenerse de realizar, ordenar o coordinar la pinta de bardas que busquen su posicionamiento anticipado y **2.** Retirar las 4 bardas denunciadas cuya existencia se acreditó.

Acto Reclamado

La sentencia de 15 de julio de 2026 emitida por el TEQROO en el JE/017/2026, determinó **confirmar el acuerdo** de la CQyD del IEQROO, al estimar que se encontraba debidamente fundado, motivado y que el análisis sobre la procedencia de las medidas cautelares se basó en una valoración preliminar, integral y contextual de los hechos denunciados.

Planteamiento

El actor plantea:

Incompetencia del IEQROO: las bardas no tenían contenido electoral y se relacionaban, en todo caso, con asuntos internos de Morena.

Falta de exhaustividad y congruencia: el TEQROO no atendió correctamente sus argumentos, utilizó indebidamente el informe circunstanciado para reforzar la motivación de las medidas cautelares y omitió pronunciarse sobre la Convocatoria del proceso interno de Morena que ofreció como prueba superveniente.

Uso indebido de otro expediente: se apoyó en conclusiones preliminares de un procedimiento distinto para atribuir significado electoral a las bardas.

Incorrecta valoración del contenido: las frases “Rafa Marín” y “Recuperando el movimiento” no constituyen solicitud de voto ni equivalente funcional.

Indebida atribución de responsabilidad: no existe prueba de que hubiera ordenado, financiado o controlado la propaganda, por lo que no podía exigírsele su retiro.

Falta de peligro en la demora: no se acreditó un riesgo real que justificara las medidas cautelares, las cuales considera excesivas y desproporcionadas.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la determinación del TEQROO de confirmar el acuerdo por el que se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares impuestas al actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones siguientes:
- El IEQROO sí tiene competencia para conocer de los hechos denunciados al tener una posible incidencia en el próximo proceso electoral local 2027 en Quintana Roo.
 - La autoridad no construyó su competencia artificialmente, sino que invocó un diverso POS para analizar los hechos materia de estudio en su contexto, al estimar que en aquel se denunciaron hechos similares.
 - El TEQROO fue exhaustivo en el análisis de los agravios, sin que el actor controvierta la totalidad de las consideraciones de la responsable.
 - Contrario a lo que señala el actor, el TEQROO sí expuso las consideraciones respecto a la procedencia de las medidas cautelares y justificó el peligro en la demora para confirmar las medidas de tutela preventiva, además de que la supuesta falta de elementos para atribuirle la responsabilidad al actor no era necesaria para vincularlo al retiro de las bardas, conforme a los precedentes de Sala Superior.

Decisión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-80/2026

PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO
MARÍN MOLLINEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA: FIANY
YAJAYRA AJANEL ALEJO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 de agosto de 2026.²

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo de 15 de julio emitida en el expediente JE/017/2026, que confirmó el acuerdo del Instituto electoral local que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares impuestas al actor.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERANDOS3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia3

SEGUNDO. Tercería interesada3

TERCERO. Requisitos de procedibilidad3

CUARTO. Contexto de la controversia4

QUINTO. Estudio de fondo.....6

RESUELVE.....26

GLOSARIO	
Actor, parte actora	Rafael Fernando Marín Mollinedo, por propio derecho.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de la coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
POS/072	IEQROO/POS/072/2026
POS/092	IEQROO/POS/092/2026
INE	Instituto Nacional Electoral
JG	Juicio General
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte tercero-interesada o denunciante	Fiany Yajayra Ajanel Alejo, denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador POS/092.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Resolución impugnada	Sentencia de 15 de julio emitida por el IEQROO en el juicio JE/017/2026, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares decretadas por la CQyD

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Arturo Ángel Cortés Santos. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

² En adelante, las fechas corresponden al 2026, salvo mención expresa.

	el 05 de junio en el expediente POS/092
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la determinación del TEQROO de confirmar el acuerdo que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares impuestas al actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1. **Queja (2/junio).**³ La parte tercero-interesada presentó queja ante el IEQROO contra el actor, al considerar que 15 bardas constituían actos anticipados de precampaña y/o campaña, generando un beneficio indebido y vulnerando los principios electorales. Como medida cautelar, solicitó el retiro de las bardas y que el actor se abstuviera de realizar o coordinar nuevas pintas destinadas a posicionarlo anticipadamente.
- 2. **Acuerdo de medidas cautelares. (5/junio).**⁴ La CQyD declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó al actor: abstenerse de realizar, ordenar o coordinar la pinta de bardas que busquen su posicionamiento anticipado y retirar las 4 bardas denunciadas localizadas.
- 3. **Juicio local (10/junio).**⁵ Inconforme con esa determinación, el actor impugnó ante el TEQROO. **Resolución impugnada (15/julio).** El Tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares, al considerar que existían elementos preliminares suficientes para concederlas, sin que esto implique declarar la existencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio federal

- 1. **Demanda (21/julio).** El actor presentó JG ante el TEQROO para impugnar la sentencia local.
- 2. **Turno (29/julio).** Al recibir el juicio, la magistrada presidenta por ministerio de ley, acordó integrar, registrar y turnar este expediente a la ponencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín.
- 3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el

³ Expediente IEQROO/POS/092/2026.
⁴ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026.
⁵ Expediente JE/017/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-80/2026

asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el asunto: por **materia**, al estar relacionado con el dictado de medidas cautelares para retirar propaganda que supuestamente vulnera la normativa electoral, sin que se advierta que esté dirigida a una elección en específico ni que sus efectos trasciendan del ámbito estatal; y por **territorio**, ya que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercería interesada

Se reconoce la calidad de tercera interesada a Fiany Yajayra Ajanel Alejo conforme a lo siguiente:⁷

- **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre, firma, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y su interés contrario al de la parte actora.
- **Oportunidad.** Se satisface, pues el plazo de publicitación transcurrió de las 11 horas con 50 minutos del 22 de julio, a la misma hora del 27 de julio, el escrito se presentó este último día a las 11 horas con 43 minutos.
- **Legitimación e interés.** Se cumplen, en tanto que fue parte actora en el procedimiento ordinario sancionador del que emanaron las medidas cautelares dictadas a su favor y su pretensión es que se confirme la sentencia controvertida.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad⁸

Se **cumplen** conforme a lo siguiente:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma

⁶Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracciones IV y XII, 260 y 263, fracción XII, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la **Ley de Medios**; en relación con los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF** (Acuerdo de 28 de agosto de 2025). Así como los criterios adoptados en los expedientes **SUP-JG-53/2026** y **SUP-JG-34/2026**, en los que la Sala Superior determinó la competencia de Sala Xalapa para conocer de las impugnaciones en contra de sentencias del TEQROO, respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de POS, iniciados en contra de una persona señalada como aspirante a la candidatura a gobernador de Quintana Roo.

⁷ Previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartados 1, 4 y 5 de la **Ley de Medios**.

⁸ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), de la **Ley de Medios**.

de quien acude, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

- **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó al actor el 15 de julio⁹ y el JG se presentó el 21 siguiente, esto es dentro del plazo legal.¹⁰
- **Legitimación e interés.** El actor promueve por propio derecho y fue parte denunciada en la instancia local, por lo que la determinación respecto de las medidas cautelares causa una afectación a su esfera jurídica.¹¹
- **Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Contexto de la controversia

-POS

El actor fue denunciado por la pinta de 15 bardas ubicadas en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Playa del Carmen, en las que supuestamente aparecía la silueta del actor, la expresión de “*Recuperemos el Movimiento*” y el nombre “*Rafa Marín*”.

La denunciante señaló que esa propaganda, analizada conjuntamente con diversas publicaciones y manifestaciones atribuidas al denunciado, formaban parte de una estrategia de posicionamiento anticipado con miras al proceso electoral local 2027, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

Con motivo de la denuncia se integró el POS¹² y se realizaron diligencias preliminares, mediante las cuales se verificó la existencia de 4 bardas y 2 publicaciones de Facebook.

-Acuerdo medidas cautelares

El 5 de junio, la CQyD declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y conminó al actor a: abstenerse de realizar, ordenar o coordinar la pinta de bardas que busquen su posicionamiento anticipado y retirar las 4

⁹ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 577 y 579 del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹⁰ El plazo legal transcurrió del 16 al 21 de julio, sin contar el sábado 18 y domingo 19, ya que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la **Ley de Medios**.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹² Con la queja presentada por la denunciante, se formó el procedimiento sancionador IEQROO/POS/092/2026.



bardas localizadas.¹³

Lo anterior, debido a que las 4 bardas localizadas contenían elementos como: el nombre “RAFA MARÍN” o “RAFA”, la frase “Recuperando el Movimiento” y la silueta de una persona, lo cual, al considerar el contexto político atribuido al denunciando, particularmente:

- Sus manifestaciones y publicaciones en redes sociales.
- Su posible participación en el proceso interno de Morena para elegir la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
- La proximidad del proceso electoral 2027.
- Elementos valorados previamente en el diverso expediente¹⁴ y el acuerdo de medidas cautelares.¹⁵
- Referencia al acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026 emitido dentro del diverso procedimiento ordinario sancionador.

Se podía asumir preliminarmente que las bardas podían formar parte de una estrategia sistemática de promoción o posicionamiento anticipado del actor dentro del proceso interno de Morena y del próximo proceso electoral local.

Por tales razones, ordenó borrar las pintas de las bardas cuya existencia se acreditó y, al considerar que existía el riesgo de que conductas similares continuaran desarrollándose, ordenó como medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, que el actor se abstuviera de realizar, coordinar o tolerar la elaboración y difusión de propaganda con características semejantes hasta que se resolviera el fondo del procedimiento.

-Resolución impugnada

El 15 de julio, el Tribunal local resolvió la impugnación del actor y determinó confirmar el acuerdo del Instituto local conforme a lo siguiente.

- El Tribunal sostuvo que el IEQROO sí era competente para conocer de las medidas cautelares y que, conforme al estándar aplicable en sede cautelar, podía realizar un análisis preliminar, integral y contextual de los hechos denunciados.
- Asimismo, consideró válido que utilizara como elemento contextual el

¹³ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026.

¹⁴ IEQROO/POS/072/2026.

¹⁵ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026.

expediente POS/072 para valorar, bajo la apariencia del buen derecho, si la propaganda denunciada podía formar parte de una estrategia de posicionamiento anticipado.

- También concluyó que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente las medidas cautelares, pues justificó preliminarmente la actualización de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que fuera necesario acreditar de manera definitiva la existencia de la infracción ni la responsabilidad del denunciado.
- En ese sentido, estimó que las medidas impugnadas eran necesarias para evitar una posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y temas de agravio

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efectos las medidas cautelares impuestas por el IEQROO; para ello, hace valer los agravios siguientes:

- **Fue emitido por una autoridad incompetente, porque las bardas no tenían vinculación objetiva con el proceso electoral local**
- **Construyó la apariencia del buen derecho mediante razonamientos que trasladó de otro procedimiento POS/072.**
- **Falta de exhaustividad, congruencia y alteración de la causa de pedir.**
- **Incorrecto análisis del elemento subjetivo e indebida atribución de las bardas**
- **Inexistencia de peligro en la demora**

II. Tesis

Esta Sala Xalapa confirma la resolución impugnada al calificar los agravios **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

a. Análisis de la competencia del IEQROO.

a.1. Planteamiento. La parte actora sostiene que el Instituto electoral local no basó su competencia para conocer del asunto en el análisis objetivo de la propaganda denunciada, sino que, indebidamente, la construyó a partir de hechos planteados en un diverso POS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-80/2026

Aduce que las bardas únicamente contenían su nombre, una silueta y la expresión “RECUPERANDO EL MOVIMIENTO”, sin mencionar una candidatura, elección, cargo público, solicitud de voto o proceso electoral.

Asimismo, refiere que las bardas denunciadas no hacen referencia a una candidatura, precandidatura, cargo de elección, ni guarda relación con el proceso electoral local, por lo que el asunto se circunscribe a la vida interna de Morena y actualiza la falta de competencia del IEQROO.

a.2. Decisión. Lo alegado por el actor es **infundado**.

Esta Sala Xalapa considera correcta la determinación del TEQROO porque la competencia del IEQROO no se sustentó únicamente en afirmaciones subjetivas de la denunciante ni en la existencia de otro procedimiento sancionador, sino en la presencia de elementos que, de manera preliminar, permitían advertir una posible incidencia en la materia electoral.

En efecto, en la denuncia se atribuyó al actor la realización de una posible estrategia de posicionamiento público integrada por diversas manifestaciones, publicaciones y actividades que, según lo expuesto por la denunciante, podrían proyectarse hacia el proceso electoral local de 2027. A partir de esos señalamientos, el Instituto electoral desplegó actuaciones preliminares de investigación para verificar si los hechos denunciados existían realmente.

Como resultado de esas diligencias, la autoridad certificó la existencia de dos publicaciones y de 4 de las 15 bardas denunciadas, de las que observó la utilización del nombre o sobrenombre del actor, una silueta y la expresión “**RECUPERANDO EL MOVIMIENTO**”, sin que se precisara que dicha propaganda estuviera dirigida exclusivamente a un procedimiento interno partidista o a algún proceso electoral específico.

Estas circunstancias eran suficientes para justificar la intervención inicial del IEQROO, porque ante la existencia de propaganda difundida en espacios públicos, relacionada con una persona identificable y sin una referencia clara a un proceso interno determinado, resultaba razonable examinar si su contenido, contexto, temporalidad y forma de difusión podían traducirse en un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía y, eventualmente,

generar una afectación a la equidad de la contienda en el próximo proceso electoral local.

Debe destacarse que, conforme al diseño de los procedimientos ordinarios sancionadores, el estándar de análisis exigible a la autoridad no es el mismo en todas sus etapas. Para admitir una denuncia o pronunciarse sobre medidas cautelares no se exige una demostración plena y definitiva de la infracción. Por el contrario, basta con que existan indicios razonables que permitan considerar que los hechos denunciados ocurrieron y que, de forma preliminar, podrían encuadrar en una posible vulneración a la normativa electoral.

En este sentido, la facultad del IEQROO para investigar y dictar medidas cautelares no depende de que la infracción ya se encuentre plenamente acreditada. La autoridad únicamente debe valorar, en una revisión inicial, si las pruebas disponibles muestran una probabilidad razonable de que los hechos denunciados tengan relevancia electoral y si es necesario adoptar medidas preventivas para evitar una posible afectación a los principios que rigen la materia electoral.¹⁶

La determinación definitiva sobre la existencia o inexistencia de una infracción corresponde a una etapa posterior, una vez que se hayan agotado todas las diligencias de investigación y se hayan analizado integralmente las pruebas recabadas. Incluso, de actualizarse alguna causa de improcedencia, la autoridad podrá sobreseer en el asunto sin emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del actor.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, la competencia del IEQROO no deriva de la sola narrativa planteada por la denunciante. La intervención de la autoridad se justifica por la existencia de hechos concretos que, analizados preliminarmente, podrían constituir una infracción a la normativa electoral, ya que la valoración inicial de ese tipo de conductas forma parte de las atribuciones que la legislación confiere a la autoridad administrativa electoral local.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la **Constitución Federal**, 49, de la **Constitución local**, 395 a 405, 410, 415 y 422, de la **Ley de Instituciones local**; y, 5, fracción I, inciso a) y b), 17, 60 **Reglamento de Quejas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-80/2026

Tampoco le asiste razón cuando afirma que la existencia de un procedimiento interno partidista excluía, por sí misma, la competencia del Instituto electoral.

Lo anterior, porque una actividad puede originarse o desarrollarse dentro de la vida interna de un partido político y, al mismo tiempo, producir efectos que trasciendan ese ámbito y alcancen a la ciudadanía en general o al propio proceso electoral. En esos casos, lo relevante no es únicamente el origen de la actividad, sino determinar si su difusión y alcance permanecen dentro de los límites propios de la contienda interna, o si, por el contrario, generan un posicionamiento anticipado con potencial incidencia en una futura elección constitucional.

Precisamente, esa fue la preocupación expuesta en la denuncia, pues la quejosa sostuvo que las bardas debían analizarse dentro del contexto de otras actividades previamente atribuidas al actor y que, en conjunto, podían representar una estrategia de promoción con impacto en el proceso electoral local de 2027.

La Sala Superior ha reconocido que la propaganda vinculada a procesos internos partidistas puede ser objeto de análisis por las autoridades electorales cuando exista la posibilidad de que sus efectos trasciendan al ámbito electoral constitucional, por lo que el simple hecho de que una actividad se relacione con una dinámica interna de partido no elimina automáticamente el riesgo de afectar la equidad de una futura contienda.¹⁷

Asimismo, debe señalarse que el IEQROO no ignoró la existencia del proceso interno de Morena al emitir las medidas cautelares, por el contrario, tomó en consideración ese contexto como parte de su análisis preliminar, pero estimó que también existían elementos que justificaban examinar si la propaganda denunciada podía tener efectos más allá de la contienda partidista e impactar en el proceso electoral local.

Por su parte, el TEQROO razonó acertadamente que el Instituto local sí contaba con competencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, ya que éstas constituyen instrumentos de tutela preventiva cuya finalidad es evitar que una conducta posiblemente ilícita continúe

¹⁷ SUP-REP-329/2023 y acumulado, así como el SUP-REP-0457/2023.

produciendo efectos mientras se resuelve el fondo de la controversia, pues su objeto es preservar, de manera provisional, los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que deben regir toda contienda electoral.

Esta Sala Regional comparte dicha conclusión, ya que para efectos de la competencia y del dictado de medidas cautelares, bastaba con la existencia de elementos objetivos que permitieran advertir, de manera preliminar, una posible repercusión en la materia electoral, circunstancia que en el caso sí se encontraba acreditada, con base en el estándar reducido de la sede cautelar.

Pero, de forma alguna, implica un prejuzgamiento respecto de la existencia de las infracciones denunciadas ni, menos aún, de la probable responsabilidad del denunciado en su comisión, dado que, tales cuestiones corresponden al estudio de fondo de los POS.

b. Falta de exhaustividad y motivación

b.1. Planteamiento. El actor afirma que el Tribunal local alteró su causa de pedir porque consideró que exigía prueba plena de la infracción, cuando lo que realmente cuestionaba era la ausencia de elementos mínimos para imponerle restricciones.

También sostiene que la responsable estudió conjuntamente sus agravios sin responder cada uno de los problemas planteados y utilizó el informe circunstanciado para complementar la motivación del acuerdo primigenio.

Aduce que no se analizó debidamente la Convocatoria de Morena que ofreció como prueba superveniente.

b.2. Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

En primer término, el estudio conjunto de agravios no constituye por sí mismo una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.¹⁸

Lo relevante no es que el Tribunal local hubiera destinado un apartado independiente a cada formulación de la demanda, sino que atendiera las cuestiones sustanciales sometidas a su conocimiento.

¹⁸ Sin que tal metodología cause perjuicio al actor, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



El promovente refiere que los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda primigenia se encaminaron a cuestionar: **a)** la actualización preliminar del elemento subjetivo; **b)** la atribución de las bardas al actor; **c)** la falta de justificación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas; **d)** la desproporción e imposibilidad material de las obligaciones impuestas; y **e)** falta de riesgo real respecto a las medidas de tutela preventiva.

Sin embargo, el TEQROO sí abordó esos temas, aunque lo hizo de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardaban entre sí, ya que analizó la competencia del IEQROO, la naturaleza preliminar y provisional de las medidas cautelares, la utilización del contexto proveniente de actuaciones previas, la apariencia del buen derecho, la identificación preliminar de elementos vinculados con una posible infracción, la falta de certeza definitiva respecto de la autoría de la propaganda, la proporcionalidad de la orden de retiro y la existencia del peligro en la demora.

Por ello, resulta incorrecta la afirmación del actor en el sentido de que el Tribunal local se limitó a responder genéricamente que las medidas cautelares no requieren prueba plena.

Por el contrario, la sentencia desarrolló diversas consideraciones encaminadas a explicar por qué, en sede cautelar, era jurídicamente válido realizar una valoración preliminar de los hechos y adoptar medidas preventivas, sin exigir el mismo estándar probatorio requerido para una resolución de fondo.

Además, el TEQROO explicó que el actor pretendía trasladar a la sede cautelar, exigencias correspondientes a la resolución definitiva, particularmente respecto de la autoría, contratación, financiamiento y responsabilidad.

Esa afirmación no alteró la causa de pedir como lo alega el actor, si no que constituyó una respuesta directa a la lógica jurídica sobre la cual el actor construyó buena parte de sus agravios, de manera que el Tribunal no cambió los planteamientos sometidos a su conocimiento, sino que explicó por qué las exigencias probatorias formuladas por el recurrente eran incompatibles con

la naturaleza provisional de las medidas cautelares.

Además, la sentencia impugnada examinó la existencia de elementos preliminares relacionados con el contenido de la propaganda denunciada, las circunstancias de su difusión, su posible trascendencia pública, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y el riesgo de que las conductas continuaran produciendo efectos mientras se resolvía el procedimiento principal.

De igual forma, el Tribunal local precisó que el acuerdo cautelar no se sustentó únicamente en inferencias o hipótesis carentes de respaldo objetivo, señaló que la CQyD partió de elementos verificables, entre ellos, las actas de inspección levantadas con fe pública, mediante las cuales se constató la existencia de cuatro bardas, el contenido de publicaciones difundidas en redes sociales, así como diversas manifestaciones previamente atribuidas al denunciado y que fueron valoradas dentro del contexto general expuesto en la denuncia.

En ese sentido, el TEQROO razonó que el actor confundía los alcances de un análisis preliminar con los de una resolución definitiva, por ello concluyó que la autoridad administrativa había limitado su pronunciamiento al ámbito cautelar, sin anticipar conclusiones sobre la existencia de una infracción o sobre la responsabilidad final de las personas involucradas.

Respecto del informe circunstanciado, asiste parcialmente razón al promovente en cuanto a que dicho documento no puede utilizarse para incorporar motivos que no aparezcan en el acto originalmente impugnado.¹⁹

Sin embargo, lo alegado resulta **inoperante**, ya que el actor no demuestra que la referencia al informe hubiera sido indispensable para sostener el sentido de la sentencia ni que, eliminada esa consideración, quedara sin motivación la decisión.

Por el contrario, se observa que la razón principal que sustentó la decisión del Tribunal consistió en considerar que el acuerdo de medidas cautelares sí contenía un análisis propio respecto de las bardas verificadas, sus elementos

¹⁹ Acorde a la Tesis de Sala Superior XLIV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-80/2026

gráficos y textuales y de las circunstancias relevantes para determinar, preliminarmente, la posible finalidad de la propaganda.

Así, la mención al informe circunstanciado tuvo únicamente una función explicativa y accesorio, pues se limitó a describir la metodología empleada por la autoridad administrativa en el acuerdo cautelar, sin incorporar hechos, argumentos o elementos novedosos distintos de los que ya formaban parte de la determinación originalmente impugnada.

En consecuencia, aun si se prescindiera totalmente de las referencias al informe circunstanciado, subsistirían las consideraciones autónomas que dieron sustento a la confirmación del acuerdo combatido. De ahí la **inoperancia** del agravio.

También resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la Convocatoria del proceso interno de Morena no fue debidamente considerada al resolver la controversia.

Si bien el Tribunal local únicamente se pronunció de manera expresa sobre su admisión como prueba superveniente, lo cierto es que sí tomó en consideración que los hechos denunciados guardaban relación con actividades desarrolladas en el ámbito partidista.

Sin embargo, explicó que el objeto de análisis en sede cautelar no consistía en definir la validez del procedimiento interno, sino en determinar si la propaganda denunciada podía tener incidencia en el proceso electoral local.

Bajo esa lógica, el contenido de la Convocatoria carecía de aptitud para modificar la conclusión alcanzada.

Lo anterior, porque dicho documento únicamente acredita la existencia de un procedimiento interno y establece ciertas reglas generales para su desarrollo.

De esta manera, la Convocatoria únicamente acredita la existencia de un marco normativo interno, no obstante, su convocatoria fue muy posterior a cuando se acreditaron las bardas, pues la verificación de las mismas fue el 4 de junio y la convocatoria se emitió el 17 posterior, de ahí que ante la falta de algún elemento que vinculara el mensaje al proceso interno o referencias partidistas, máxime que el mismo aún no empezaba, bajo los estándares de

la sede cautelar, no habría elementos suficientes para considerarla dirigido al mismo.

Por ello, dicho documento no desvirtúa los elementos preliminares valorados para efectos cautelares, ni demuestra que los hechos denunciados pertenezcan, de manera exclusiva, al ámbito intrapartidista.

En todo caso, esas cuestiones deberán esclarecerse durante la sustanciación del POS, etapa en la que el Instituto local contará con mayores elementos para determinar si la propaganda denunciada se encontraba efectivamente vinculada al proceso interno de Morena, o si, por el contrario, tenía la aptitud de proyectarse hacia el proceso electoral constitucional.

En consecuencia, la Convocatoria aportada por el actor no desvirtúa la competencia del IEQROO ni altera las razones que sustentaron la medida cautelar, por lo que el agravio debe calificarse como **inoperante**

c. Indebida incorporación del POS/072

c.1. Planteamiento. El promovente sostiene que la apariencia del buen derecho no se construyó a partir de las bardas denunciadas, sino mediante conclusiones trasladadas del diverso expediente **POS/072** y del acuerdo **A-MC-020/2026**.

En su concepto, la Comisión importó de ese asunto la existencia, en grado de probabilidad, de una encuesta, la aspiración a una coordinación partidista, diversas solicitudes de apoyo y una eventual pretensión de participar en 2027.

Afirma que no se demostró una autoría común, coordinación, continuidad material o identidad entre las conductas de ambos expedientes.

c.2. Decisión. Esta Sala Xalapa determina que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la utilización del contexto constituye una herramienta interpretativa válida para analizar el significado y alcance de un mensaje cuando existe una relación objetiva entre los hechos sometidos a estudio y los elementos contextuales que se toman en consideración.

Este método de análisis permite comprender de manera más completa el sentido de determinadas expresiones o conductas que, examinadas de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-80/2026

aislada, podrían admitir distintas interpretaciones.

Además, dicha metodología adquiere especial relevancia cuando la autoridad toma en cuenta actuaciones que obran en procedimientos de su propio conocimiento, pues éstos forman parte de los antecedentes documentados que integran su actividad institucional.

Más aún, la referencia en esta cuerda procedimental, a hechos de otros expedientes, no priva a al actor en este medio de defensa pues, igualmente estuvo en aptitud de impugnar aquella valoración de pruebas, con los posibles efectos beneficiosos para su pretensión, que podría conllevar su eventual revocación.

Incluso, la normativa procesal prevé la posibilidad de acumular expedientes cuando existe conexión entre los hechos investigados, lo que evidencia que la valoración conjunta de antecedentes relacionados no es ajena al diseño de los procedimientos sancionadores.²⁰

En el caso, la propia denunciante al presentar su escrito inicial, no se limitó a señalar la existencia de las bardas controvertidas, sino que las vinculó expresamente con los hechos denunciados en el expediente **POS/072**, al considerar que en ambos procedimientos se denunciaron conductas que forman parte de una misma estrategia de posicionamiento anticipado, atribuida al actor.

A partir de ello, el IEQROO realizó las diligencias preliminares correspondientes y, posteriormente, resolvió la solicitud de medidas cautelares. En ese análisis verificó directamente la existencia de 4 bardas y examinó de manera individual sus elementos visibles, consistentes en el nombre o sobrenombre **“RAFA”** o **“RAFA MARÍN”**, una silueta y la frase **“RECUPERANDO EL MOVIMIENTO”**.

Posteriormente, la autoridad contrastó esos elementos con diversas manifestaciones públicas previamente documentadas dentro del expediente POS/072, en las que el actor había empleado expresiones similares para

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior lo razonado en la tesis de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

identificar un proyecto político vinculado con Morena, además de realizar pronunciamientos relacionados con la obtención de respaldo ciudadano y con aspiraciones o propósitos de carácter político proyectados hacia el futuro.²¹

De esta forma, el expediente previo no fue utilizado para sustituir el análisis de las bardas ni para acreditar automáticamente una infracción, ya que su función consistió únicamente en aportar elementos que permitieran comprender, de manera preliminar, el motivo de su colocación y su posible incidencia.

En consecuencia, existe una conexión objetiva suficiente entre ambos procedimientos que justificaba la valoración contextual realizada por la autoridad, a saber:

- Ambos asuntos se encuentran bajo conocimiento del IEQROO dentro de procedimientos ordinarios sancionadores en fase de instrucción.
- Las denuncias se refieren a la misma persona.
- En ambos casos se utilizan expresiones coincidentes o estrechamente vinculadas con la idea de un “movimiento”.
- Los hechos ocurrieron dentro de un mismo contexto temporal.
- Las manifestaciones previamente denunciadas se relacionan con solicitudes de apoyo y con una eventual proyección política futura.
- Respecto de esos hechos ya se había emitido una determinación cautelar.
- Las bardas reproducen elementos claramente identificativos del actor y no contienen referencias expresas a un proceso interno partidista, a una elección determinada, a un cargo partidario específico ni a mensajes dirigidos exclusivamente a la militancia o simpatizantes de Morena.

A partir de estas circunstancias, resulta válido que la autoridad administrativa electoral considere antecedentes documentados que guarden una relación razonable con los hechos denunciados, con el fin de comprender mejor su alcance y determinar si existe la necesidad de adoptar medidas cautelares. Ello no implica prejuzgar sobre la existencia de una infracción ni adelantar conclusiones propias de la resolución de fondo.

²¹ Hechos denunciados en el POS/072/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-80/2026

Por esta razón, tampoco era indispensable que existiera una resolución firme dentro del expediente POS/072, ya que la CQyD no utilizó las conclusiones de ese procedimiento como una verdad definitiva ni como una prueba concluyente de responsabilidad, pues simplemente tomó en consideración el contexto generado por actuaciones que forman parte de expedientes de su conocimiento y que guardaban una relación objetiva con los hechos sometidos a análisis.

Tampoco se requería la acumulación de ambos procedimientos puesto que, en los POS, el IEQROO tiene hasta antes del cierre de la instrucción para decretar la acumulación, la cual responde a razones procesales específicas, mientras que la utilización de antecedentes contextuales constituye una operación de valoración.

En cambio, la valoración contextual constituye una herramienta analítica distinta, encaminada exclusivamente a comprender mejor el significado y alcance de los hechos denunciados.

Así, como acertadamente lo explicó el TEQROO, la referencia al acuerdo de medidas cautelares emitido en el diverso procedimiento no tuvo por objeto sustituir el estudio de las bardas denunciadas, sino complementar la valoración preliminar de los hechos que la autoridad consideró relevantes para determinar (en el estándar reducido de la sede cautelar) la posible existencia de una estrategia de posicionamiento anticipado.²²

Por tanto, esta Sala Xalapa comparte la conclusión del Tribunal local, debido a que lo jurídicamente relevante es que los elementos contextuales no reemplacen el análisis autónomo del mensaje denunciado.

En el caso ello no ocurrió, pues las bardas fueron previamente verificadas, descritas y analizadas de manera individual por la autoridad administrativa y sólo después de esa valoración directa se acudió a los antecedentes contextuales para interpretar su posible significado y alcance.

En consecuencia, al existir una relación objetiva entre los hechos examinados

²² Al respecto, la jurisprudencia **XII/2015** de Sala Superior de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**" faculta a la autoridad administrativa para realizar, en una segunda fase, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta para determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida.

y el contexto considerado por la autoridad, y al no haberse sustituido el análisis propio de la propaganda denunciada, resulta correcta la determinación del TEQROO, por ello, el agravio debe calificarse como **infundado**.

Lo anterior, considerando que el estudio que se realiza es cautelar, desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que no implica de forma alguna un prejuzgamiento respecto de la existencia de las infracciones denunciadas ni, menos aún, de su probable responsabilidad en su comisión.

d. La autoridad justificó preliminarmente el posible elemento subjetivo

d.1. Planteamiento. El actor sostiene que las bardas no contienen llamados al voto, referencias a una elección, una candidatura, una precandidatura, una plataforma o un cargo público.

Aduce que tampoco se identificó el supuesto equivalente funcional ni se explicó por qué una persona razonable entendería que las expresiones constituirían una solicitud de apoyo electoral.

Asimismo, considera que no se analizaron debidamente la audiencia, el medio de difusión, la temporalidad, la duración o la trascendencia a la ciudadanía.

d.2. Decisión. Esta Sala Xalapa determina que el agravio es **infundado**.

Debido a que la determinación cautelar no se sustentó exclusivamente en la presencia del nombre “RAFA MARÍN”. La autoridad valoró conjuntamente:

- a) La reiteración del nombre y sobrenombre del actor.
- b) La silueta que reforzaba su identificación personal.
- c) La expresión “RECUPERANDO EL MOVIMIENTO”.
- d) La coincidencia de esa frase con el proyecto político difundido previamente por el denunciado.
- e) Las manifestaciones en las que se solicitaba apoyo para ampliar el respaldo al proyecto.
- f) Las alusiones a objetivos políticos y partidistas relacionados con dos mil veintisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-80/2026

g) La colocación de las bardas en distintos inmuebles de exposición pública.

A partir de esos elementos, la CQyD consideró preliminarmente que la propaganda podía comunicar a la ciudadanía una intención de posicionamiento político anticipado.

En ese aspecto, el IEQROO se limitó a valorar dentro del análisis del elemento subjetivo, que en un diverso POS y, de manera preliminar, se tuvo por acreditado que los mensajes realizados por el denunciado estaban dirigidos a solicitar el apoyo de la ciudadanía en el marco del próximo proceso electoral local 2027 en Quintana Roo.

Tal remisión al diverso POS para estudiar el contexto de los hechos denunciados, como correctamente lo sostuvo el TEQROO, es compatible con la naturaleza de las medidas cautelares, pues cuando la autoridad advierte de manera indiciaria una sistematicidad de la propaganda, desde luego que puede valorar ese contexto para analizar si, preliminarmente, existe riesgo de continuidad o repetición de una conducta posiblemente ilícita. Máxime, si la parte denunciante es la alude a la vinculación de los hechos al presentar su denuncia.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad a estudiar cada hecho denunciado de manera aislada, aun cuando existan elementos de los que se advierta una conexión contextual con conductas ya conocidas, lo cual vaciaría de eficacia la tutela preventiva y limitaría la función cautelar.

El IEQROO, en su estudio preliminar de los hechos, consideró el mensaje integral: el nombre de una persona acompañado de un lema vinculado con un proyecto partidista y difundido en un contexto en el que dicha persona había solicitado, respaldo y manifestado objetivos políticos futuros, todo, en el grado de probabilidad reducido, propio de la sede cautelar.

Bajo un examen preliminar, una probable explicación razonable podía interpretar que la propaganda buscaba mantener y ampliar el reconocimiento público del actor, vinculándolo con Morena y con un proyecto dirigido hacia el siguiente proceso electoral. Máxime que de las pintas de bardas no advierte estén dirigidas a proceso interno alguno, o acotadas a una temporalidad o

audiencia determinada.

Esta conclusión no significa que el elemento subjetivo se encuentre definitivamente acreditado, puesto que será en la resolución de fondo que deberá determinarse, con un estándar probatorio completo, si el mensaje fue realmente equivalente a una solicitud electoral y si produjo una afectación concreta.

Como lo explicó el TEQROO, la referencia al acuerdo sobre medidas cautelares del diverso POS no tuvo el efecto de sustituir el análisis del expediente, sino de complementar la valoración preliminar de los hechos denunciados y que la autoridad estimó relevantes para determinar la posible estrategia de posicionamiento.

Esto, porque en sede cautelar, la cuestión se limita a determinar si existe una base razonable para considerar que la permanencia de las bardas podía generar ese efecto.

Por otro lado, el Tribunal responsable consideró que el análisis de la CQyD tampoco se limitó a verificar llamados expresos al voto, sino que examinó el contexto integral, las manifestaciones, el auditorio al que se dirigían, el medio de difusión utilizado y su **posible** trascendencia frente a la ciudadanía, lo cual es acorde con la jurisprudencia de Sala Superior, sin que tal análisis prejuzgue sobre alguna infracción para lo cual, se requeriría en todo caso un estudio de fondo.²³

Lo anterior para determinar, únicamente, que tales elementos permitían advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una probabilidad razonable de que la propaganda denunciada forma parte de una estrategia de posicionamiento anticipado y, así, resolver respecto de las medidas cautelares.

Por ello, el Tribunal local actuó correctamente al considerar que existían elementos suficientes para sostener, únicamente bajo la apariencia del buen

²³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." Jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."



derecho, una posible finalidad de posicionamiento electoral.

Sin que tal determinación implique prejuzgar **respecto de la existencia de las infracciones denunciadas ni, menos aún, de su probable responsabilidad en su comisión, dado que el pronunciamiento cautelar es bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

e. No era necesario acreditar la autoría para vincular al actor con el retiro

e.1. Planteamiento. El promovente afirma que la Comisión lo obligó a retirar las bardas sin demostrar que hubiera ordenado, contratado, financiado, elaborado o autorizado su colocación.

Añade que tampoco se acreditó que fuera propietario, poseedor o administrador de los inmuebles, que tuviera acceso a ellos o que contara con autorización para intervenirlos.

En su concepto, la sola aparición de su nombre no permite presumir que tenga control material sobre las bardas ni capacidad jurídica para retirarlas.

e.2. Decisión. Esta Sala Xalapa determina **infundado** lo alegado por el actor.

Debido a que parte de equiparar dos cuestiones jurídicamente distintas como lo son: la atribución definitiva de la infracción y la vinculación provisional al cumplimiento de una medida destinada a detener sus posibles efectos.

En efecto, para **imponer una sanción** resulta indispensable acreditar quién realizó, ordenó, financió o toleró la propaganda denunciada, así como determinar el grado de responsabilidad que corresponda a cada persona involucrada. Sin embargo, **ese estándar de acreditación no es exigible en la etapa cautelar.**²⁴

La razón del criterio es que, condicionar la eficacia de toda medida cautelar a la identificación plena de la persona autora, permitiría que propaganda probablemente ilícita permaneciera indefinidamente, aun cuando se identificara y beneficiara de forma objetiva a una persona.

²⁴ Conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el **SUP-REP-457/2023**, respecto a que no es necesario acreditar quién contrató materialmente la pinta de una barda para vincular con su retiro a la persona y al partido identificados o beneficiados por la propaganda. Lo relevante es evitar la continuación de una posible afectación, mientras que la autoría corresponde al fondo.

Así como en el **SUP-REP-508/2023**, en el que expresamente se señaló que la falta de acreditación del nexo causal, autoría, financiamiento o contratación no invalida la medida cautelar ni impide exigir el retiro correspondiente.

En el caso concreto, las bardas verificadas contenían de manera destacada el nombre o sobrenombre del actor, una silueta asociada a su imagen y la expresión **“RECUPERANDO EL MOVIMIENTO”**, frase vinculada, preliminarmente, al proyecto político que se le atribuye, por lo que tales elementos permitían establecer una relación objetiva entre la propaganda y la persona identificada en ella.

Por tanto, existían razones suficientes para vincular al actor con la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el retiro de la propaganda y detener provisionalmente sus posibles efectos, lo cual no implica atribuirle su autoría ni declarar que hubiera ordenado, financiado o materialmente ejecutado la pinta de las bardas.

Razonó que, contrario a lo afirmado por el actor, la CQyD no emitió una orden genérica o de imposible cumplimiento, pues previo al dictado de las medidas cautelares delimitó su objeto material al establecer que solo se acreditó la existencia de 4 de las 15 bardas denunciadas, por lo que dichas medidas se emitieron exclusivamente sobre las bardas cuya existencia se acreditó.

De esta manera, las medidas adoptadas guardan una relación directa con los hechos acreditados preliminarmente y con la finalidad preventiva perseguida, por ello, no puede considerarse que sean desproporcionadas por el simple hecho de que el actor afirme que no tiene control sobre la propaganda.

También es acertada la consideración del TEQROO en el sentido de que la tutela preventiva opera, precisamente, frente a un riesgo razonable de continuidad o repetición de la conducta, por lo que no se requiere esperar a que ocurra una nueva infracción o a que se produzcan nuevamente sus efectos para justificar la intervención cautelar de la autoridad.

En este sentido, la CQyD tomó en cuenta que el propio actor había realizado manifestaciones públicas en las que señaló que continuaría convenciendo a las personas para respaldar el proyecto que encabeza, lo cual fue valorado como un indicio relevante para estimar, de manera preliminar, la posible continuidad de actos de promoción personal.

Con lo cual, la CQyD identificó un acto concreto del expediente para justificar la medida y no se basó en una mera especulación o en la sola ubicación de



las bardas, como lo afirma; por ello, el TEQROO concluyó que el Instituto sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, justificó razonablemente la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y adoptó medidas idóneas, necesarias y proporcionales con la finalidad preventiva que persiguen.

De forma que, la CQyD le ordenó adoptar las medidas que fueran materialmente necesarias para lograr el retiro, lo cual podía cumplirse mediante solicitudes, comunicaciones, gestiones ante personas propietarias o administradoras, coordinación con autoridades o cualquier otra actuación jurídicamente permitida.

Sin embargo, el actor fue omiso en acreditar haber solicitado autorización y que ésta le fuera negada, haber realizado gestiones ante las personas administradoras, o que materialmente fuera imposible realizar las acciones ordenadas.

Su planteamiento se sustenta, por tanto, en una imposibilidad hipotética.

En todo caso, si durante la ejecución de la medida se presentaran dificultades específicas para su cumplimiento, éstas podrían hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa aportando los elementos que las acreditaran, para que ésta determinara lo conducente. Sin embargo, la eventual existencia de obstáculos futuros no vuelve ilegal una medida cautelar desde el momento en que se emite.

Así, se debe señalar que la vinculación al retiro no vulnera la presunción de inocencia.

El acuerdo no declara que el actor sea responsable de actos anticipados ni que hubiera pintado, contratado o financiado las bardas. Únicamente le impone una obligación instrumental para detener provisionalmente los efectos de propaganda que lo identifica y que, bajo la apariencia del buen derecho, podía beneficiarlo.

La determinación sobre la existencia o inexistencia de una infracción continúa y deberá emitirse una vez concluida la investigación, con pleno respeto al derecho de audiencia y defensa de las personas involucradas, de forma que la medida cautelar no prejuzga sobre el sentido de la resolución de fondo.

Respecto al agravio de la falta de elementos para la atribución de las bardas denunciadas, el actor refiere que en el expediente SX-JG-42/2026, esta sala determinó confirmar la sentencia del TEQROO en la que supuestamente no existieron elementos objetivos para atribuir las bardas a los denunciados.

En aquel asunto, aunque se ordenó retirar la propaganda, la persona denunciada se deslindó de los hechos y Morena negó haber participado en la pinta de las bardas, por ello, la autoridad electoral solicitó el apoyo del ayuntamiento para ejecutar el retiro, de manera que la medida cautelar ya contaba con un mecanismo para hacerse efectiva, y la discusión en esta sede jurisdiccional se limitó a determinar si también debía vincularse directamente al partido político. Dicho de otra forma, en aquel expediente no se cuestionó la procedencia de cautelares a diferencia de lo que sucedió en este asunto.

Así, por principio, para sede cautelar, en aquel asunto no se alegó si quiera la existencia o proximidad de un proceso interno, además que, en este, no hubo deslinde de responsabilidad por parte del denunciado.

De ahí que el agravio debe calificarse como **infundado**.

f. Se justificaron el peligro en la demora y la tutela preventiva

f.1. Planteamiento. El actor sostiene que la autoridad no identificó un riesgo real, actual e inminente de continuación o repetición.

Afirma que no existían contratos, instrucciones, preparativos, nuevas bardas, personas ejecutoras comunes ni actos recientes que permitieran concluir que la conducta volvería a realizarse.

También cuestiona que una manifestación relativa a continuar convenciendo personas se hubiera interpretado como intención de seguir pintando bardas.

f.2. Decisión. Esta Sala Xalapa determina que el agravio es **infundado**.

En primer lugar, debe distinguirse entre la orden de retirar las bardas existentes y la medida de tutela preventiva encaminada a evitar la realización de conductas similares en el futuro.

Respecto del retiro de las bardas, no era necesario acreditar que se colocarían nuevas pintas, pues el riesgo que justificaba la medida derivaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-80/2026

de la existencia de 4 bardas visibles y difundiendo un mensaje que, en una valoración preliminar, podía generar una afectación a la equidad de la contienda, de ahí que, mientras la propaganda permaneciera expuesta al público, sus posibles efectos también subsistían.

Por ello, la medida de retiro tuvo como finalidad detener una situación existente y no únicamente prevenir hechos futuros. La conducta que se buscaba hacer cesar era la difusión continua del mensaje contenido en las bardas, independientemente de que ya no se estuvieran realizando nuevas pintas.

Ahora bien, en cuanto a la orden de abstenerse de realizar, ordenar o coordinar nuevas bardas o propaganda de características similares, la autoridad sí contó con elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posibilidad razonable de continuidad de la conducta.

A esa conclusión se llegó al analizar el contexto del asunto, entre otras cuestiones, la manifestación del actor relativa a que seguiría convenciendo personas para respaldar su proyecto.

La CQyD tomó en consideración diversos factores que, valorados de manera conjunta, revelaban una continuidad temática y temporal. Entre ellos, la existencia de un procedimiento previo relacionado con propaganda vinculada al mismo proyecto, la verificación de bardas con el nombre, imagen y lema asociados al actor, la coincidencia entre esos mensajes y expresiones difundidas previamente, la presencia de propaganda en distintos puntos geográficos y las manifestaciones públicas relacionadas con objetivos políticos futuros.

A partir de esos elementos, resultaba razonable considerar que actos de promoción semejantes podían seguir reproduciéndose, por lo que exigir que existiera prueba directa de futuras pintas o de una instrucción expresa para realizarlas haría prácticamente imposible la tutela preventiva, pues obligaría a la autoridad a esperar la consumación de nuevos hechos antes de poder intervenir.

Tampoco le asiste razón al actor cuando sostiene que la medida es genérica o excesiva, ya que la orden no le impide participar en actividades políticas,

expresar opiniones, intervenir en procesos partidistas o ejercer sus derechos político-electorales, pues lo que únicamente le exige abstenerse de realizar o coordinar propaganda que, preliminarmente, pudiera tener por objeto posicionarlo anticipadamente frente al proceso electoral local de 2027.

En consecuencia, la medida cautelar se encuentra debidamente delimitada, persigue una finalidad preventiva legítima y se apoya en elementos objetivos que justifican su adopción. Por ello, se comparte la conclusión del TEQROO en el sentido de que la tutela preventiva fue debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Al resultar **infundados** e **insuficientes** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

La determinación de confirmar la sentencia del TEQROO no implica un prejuzgamiento respecto de la existencia de las conductas denunciadas ni, menos aún, de la responsabilidad del actor en su comisión, dado que, como se ha insistido en este fallo, tales cuestiones corresponden al estudio de fondo de los POS.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavera Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-80/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.